

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANIBAL RAUL CAZAL CAZAL Y EVA VARGAS DE CAZAL C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2015 - Nº 1161.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil doce .

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Veintisiete de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANIBAL RAUL CAZAL CAZAL Y EVA VARGAS DE CAZAL C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Anibal Raúl Cazal Cazal y Eva Vargas de Cazal, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores *Anibal Raúl Cazal Cazal y Eva Vargas de Cazal*, en calidad de Jubilados del Magisterio Nacional, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 y Art. 18 Inc. y) de la Ley Nº 2345/03.-----

Manifiestan los accionantes que las disposiciones impugnadas contravienen los principios consagrados en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

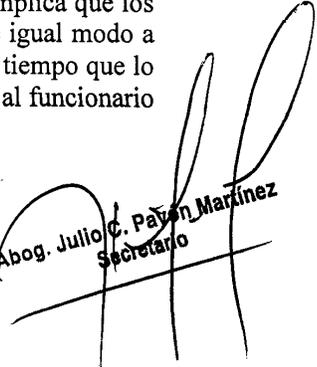
De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pañón Martínez
Secretario

activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que los accionantes son Jubilados del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no le eran aplicables por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 en relación con los accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los recurrentes Aníbal Raúl Cazal y Eva Vargas de Cazal promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y contra el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto se deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00.-----

Se advierte en autos copia de la Resolución N° 487 del 29 de junio de 1993, dictado por el Ministerio de Hacienda, por la cual se acuerda la jubilación ordinaria al funcionario de la Administración Pública: Sr. Aníbal Raúl Cazal Cazal, de conformidad a las disposiciones contenidas en los Arts. 1 del Decreto Ley N° 11308 del 19 de mayo de 1937, 2° y 4 de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956 y art. 1° de la Ley N° 116 del 15 de enero de 1992.-----

Así también se verifica copia de la Resolución N° 139 del 15 de febrero de 1990, emanado del Ministerio de Hacienda, por la cual se acuerda la jubilación ordinaria a la docente del Magisterio Nacional: Sra. Eva Vargas de Cazal, en virtud a las disposiciones contenidas en el Art. 1 de la Ley N° 39 de fecha 20 de septiembre de 1948.-----

Argumentan los citados accionantes que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los 6, 46, 56, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.--

Los recurrentes peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad les sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga que el monto que perciben mensualmente en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE...//...*"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANIBAL RAUL CAZAL CAZAL Y EVA VARGAS DE CAZAL C/ ART. 1º DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2015 - N° 1161.-----

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera:
Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

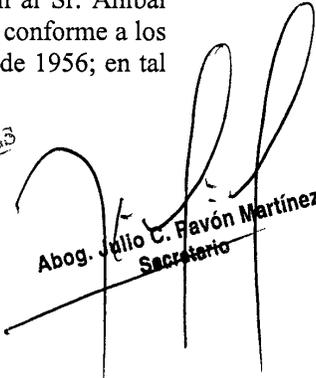
En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Por otro lado, cabe manifestar que en la Resolución N° 487 del 29 de junio de 1993, dictado por el Ministerio de Hacienda, por la cual se acuerda la jubilación al Sr. Aníbal Raúl Cazal Cazal, se dispuso de manera expresa acordar la citada jubilación conforme a los beneficios previstos en los Arts. 2º y 4 de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956; en tal


GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FLORES
Ministro


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

sentido corresponde traer a colación lo dispuesto por la referida disposición de la Ley N° 369/56:-----

"Art. 2º.- Los funcionarios de la Administración Pública, con los requisitos cumplidos para acogerse a la Jubilación ordinaria, según las disposiciones del art. 1º del Decreto Ley N° 11.358 de fecha 19 de mayo de 1937, tendrán derecho a la jubilación integral, ordinaria, equivalente al 93 % del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo, o en otro de remuneración igual, no fuese menor de doce meses",

"Art. 4º.- Las Jubilaciones ordinarias acordadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, estarán sujetos, en lo sucesivo a los ajustes anuales, contemplando las variaciones de los sueldos de iguales categorías en las leyes de Presupuesto General de la Nación.-----

En materia de jubilaciones extraordinarias, acordadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 2º de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda dispondrá ajustes similares con consideración de las posibilidades resultantes de los ingresos de los recursos destinados a fondos jubilatorios".-----

Así, tenemos que en relación al Sr. Aníbal Raúl Cazal Cazal se da una situación jurídica particular; es sabido que el derecho adquirido supone la ocurrencia de un hecho adquisitivo que se materializa cuando un sujeto tiene ya un derecho como suyo en carácter de titular, por haber pasado a integrar su patrimonio, en relación al citado recurrente existe una situación jurídica creada de manera definitiva y expresada por medio de la Resolución N° 487 del 29 de junio de 1993, por tanto, ninguna ley o norma puede tener efecto retroactivo invalidando o alterando ni derechos adquiridos ni hechos cumplidos, ni efectos producidos bajo leyes anteriores.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación presentada contra el Inc. y) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, cabe nuevamente mencionar que al Sr. Aníbal Raúl Cazal Cazal, por medio de la Resolución N° 487 del 29 de junio de 1993, le han acordado beneficios para su jubilación conforme a la disposición contenida en los Arts. 2º y 4 de la Ley N° 369/1956; por tanto, en cuanto a la impugnación planteada en el presente párrafo contra el referido Inc. y) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, cabe inferir que la derogación de la normativa no podría afectarle dado que dicha disposición no le ha sido aplicada.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación planteada por la Sra. Eva Vargas de Cazal contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, debemos tener en cuenta que la recurrente es jubilada del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no resulta aplicable a la misma.-----

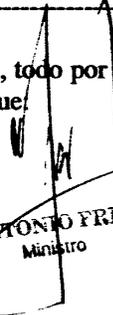
Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a los Sres. Aníbal Raúl Cazal y Eva Vargas de Cazal, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

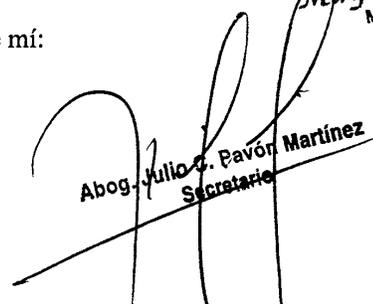
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.




Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

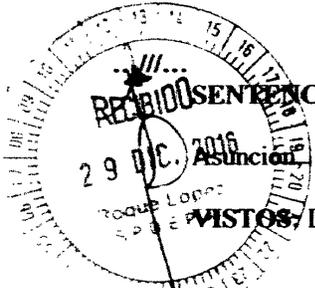

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANIBAL RAUL CAZAL CAZAL Y EVA VARGAS DE CAZAL C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2015 - Nº 1161.-----



SENTENCIA NÚMERO: 2012

29 DIC. 2016 Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

VISTOS, Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

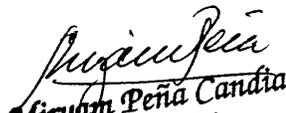
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

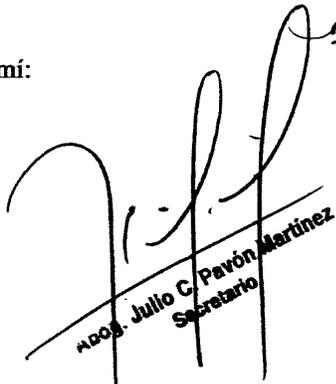
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03-, en relación a los accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS L. SABERO DE MEDINA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ADOG. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

